



32

1.32.244.443.10290

Bogotá, D. C. 24 septiembre de 2020

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 7
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso 202000249 → 5/10/20
Sucesión OSCAR BRAVO PELAEZ
C.C 8261551
Radicado DIAN N° 3875-2020

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07593 6OCT'20 AM10=32

Cordial saludo,

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta, y para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, me permito solicitarle se sirva remitir copia de la CEDULA DE CIUDADANÍA del causante o CERTIFICACIÓN de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el número de la misma o la inexistencia de dicho documento; Registro Civil de Defunción de la causante, y además COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión, lo anterior una vez se surta la ritualidad establecida en el artículo 490 del CGP..

Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.

Sin otro particular,

ALONSO PARDO YARURO
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión Ilíquida.

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA
CIUDAD.

REF. RAD. 0249-2020

SUCESION OSCAR BRAVO PELAEZ.

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

En mi condición de apoderado de OSCAR BRAVO ESTREPO, habiendo obtenido conocimiento del auto que admite y apertura la sucesión del señor OSCAR BRAVO RESTREPO, y sin notificación en legal forma de ello, declaro, que nos notificamos del mismo y por ende, me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto calendarado en agosto 13 de 2020, por el cual admite la demanda instaurada, declara la apertura de la sucesión del señor OSCAR BRAVO PELAEZ, únicamente en cuanto en su numeral 2, donde afirma y dice:

“SEGUNDO.- RECONOCER A MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA en su calidad es conyuge para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal formada por el causante y disuelta por el juzgado 4 de familia de Bogota.....”

A fin de ser revocada esta decisión de reconocimiento específico de calidad de MARTHA SANTRACRUZ para actuar en el proceso sucesorio como ex cónyuge, por cuanto:

1.- Ante el Juez 4 de familia de esta ciudad, bajo radicación No 2015-0735 se inició proceso de nulidad del matrimonio realizado entre MARTHA SANTACRUZ y OSCAR BRAVO PELAEZ, el cual termino con sentencia proferida en diciembre 11 de 2019, declarando la nulidad matrimonial Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

2.- Por efecto de la sentencia de nulidad del matrimonio, este no existe ni surte efecto alguno, y por ende no se tiene calidad de cónyuge alguna, y solo se da el efecto de una sociedad de hecho, tal como está declarada en la sentencia proferida por el Juez 4 de familia.

En otras palabras, la única persona que tiene la calidad de cónyuge es la señora SONIA RESTREPO DE BRAVO, quien es la esposa legítima de OSCAR BRAVO PELAEZ, y así lo sostuvo la señora MARTHA SANTACRUZ en la demanda de nulidad de matrimonio surtida ante el juez 4 de familia.

3.- Actualmente el despacho del Juez 4 de familia, conoce y tramita, en el mismo expediente relacionado en el punto anterior, la liquidación de la sociedad conyugal de OSCAR BRAVO PELAEZ Y MARTHA SANCRUZ, según demanda presentada en febrero de 2020, la cual FUE ADMITIDA POR EL JUEZ 4 DE FAMILIA, mediante auto de MARZO 3 DE 2020.

4.- Por efectos del artículo 523 del código general del proceso, el auto admisorio de la liquidación social, está debidamente notificada a todas las partes, incluida MARTHA SANTACRUZ y su apoderado.

5.- En uso del derecho que le asiste a MARTHA SANTACRUZ, confiero poder al DR. HERNAN CAYETANO MORALES, quien ha contestado la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

6.- Copia de la contestación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, ya obra en el expediente de la referencia y es conocida por su Despacho.

7.- Por tanto al estar ya en trámite la liquidación de la sociedad conyugal, no es posible jurídicamente que se inicie un nuevo trámite en tal sentido ante su Despacho, por cuanto ya se ha trabajado la Litis ante el juez 4 de familia.

8.- Así mismo no es jurídicamente viable que habiendo ya obtenido la calidad de interesada en la liquidación de la sociedad conyugal, en otro proceso judicial, se le reconozca la misma calidad, pues, ello es un imposible legal. Ya tiene dicha calidad y la misma debe imperar en todo procedimiento posterior, sin dar dable que un nuevo juez acceda a ella.

9.- En este trámite sucesoral, lo único que tiene la señora MARTHA SANTACRUZ, posiblemente es la calidad de acreedora de la sucesión del señor Oscar Bravo Pelaez. Y a ello debe circunscribirse su actuar.

10.- Recordemos que una cosa es un proceso de liquidación sociedad conyugal y otra la sucesión y habiéndose ya iniciado el trámite de la liquidación de la sociedad, no puede admitirse en otro proceso diferente que se acceda a este pedimento.

11.- Diferente hubiere sido, si la liquidación de la sociedad conyugal no estuviere en trámite procesal y al abrirse la sucesión, se pida la liquidación de sociedad conyugal, lo cual la ley si lo permite y acepta.

12.- Obra en el expediente copia del record del proceso seguido ante el Juez 4 de Familia, iniciado y tramitado por MARTHA SANTACRUZ, conde consta la emisión de sentencia en diciembre del pasado año, la presentación de la liquidación de la sociedad, el auto admisorio de la misma, tomado directamente del control de procesos de la pagina www de la RAMA JUDICIAL y la notificación y por ende el ser parte procesal de MARTHA SANCRUZ.

13.- No sobra advertir al señor juez, que curiosamente el mismo apoderado de MARTHA SANTACRUZ, actúa en ambos procesos judiciales, el que pretende ante su Despacho y ante el Juez 4 de Familia, demostrando asi su pleno conocimiento de la existencia de la liquidación de sociedad conyugal y su trámite ante el Juez 4 de familia, induciendo con este proceder anómalo, en un error a su despacho.

Por ende debe modificarse el auto en mención, en el aparte único referido al reconocimiento de ex cónyuge, liquidación sociedad conyugal, por cuanto repito, este trámite judicial está en cabeza y conocimiento del juez 4 de familia de esta ciudad y MARTHA SANTACRUZ no tiene calidad de cónyuge alguna, pues reitero, al declararse la nulidad del matrimonio este no existió, no nació a la vida jurídica y por ende no tiene efecto alguno.

Del señor Juez,

JUAN DE DIOS GALVIS NOYES

T.P. 11.644 C.S.J.